6 CONSTATACIONES Y CONCLUSIONES FORMULADAS EN EL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS412/AB/R

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable* (WT/DS412/R) (informe del Grupo Especial correspondiente al Japón), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

a. deniega la solicitud presentada por el Japón de que comience su evaluación por las alegaciones de error formuladas por el Japón en relación con el Acuerdo SMC;

b. con respecto al párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994:

   i. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.127, 7.128 y 7.152 del informe del Grupo Especial correspondiente al Japón, de que los niveles mínimos obligatorios de contenido nacional del Programa TR y los contratos TR y microTR conexos son leyes, reglamentos o prescripciones que rigen la adquisición, por organismos gubernamentales, de electricidad en el sentido del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994;

   ii. declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las demás constataciones intermedias formuladas por el Grupo Especial, en particular las que figuran en los párrafos 7.136, 7.145 y 7.151;

   iii. constata que los niveles mínimos obligatorios de contenido nacional prescritos en el marco del Programa TR y los contratos TR y microTR conexos no cumplen las condiciones de la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994; y

   iv. habida cuenta de esta constatación, no considera necesario examinar la alegación del Canadá de que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD al aplicar el principio de economía procesal; y

   v. constata que el Programa TR y los contratos TR y microTR conexos no están abarcados por el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 y que, en consecuencia, se mantiene la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.2 del informe del Grupo Especial correspondiente al Japón, de que los niveles mínimos obligatorios de contenido nacional prescritos en el marco del Programa TR y los contratos TR y microTR conexos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;

c. rechaza la alegación del Japón de que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD y aplicó indebidamente el principio de economía procesal al abstenerse de formular una constatación sobre la alegación autónoma formulada por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;

d. con respecto al párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC:

   i. declara superflua y carente de efectos jurídicos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.246 del informe del Grupo Especial correspondiente al Japón, de que "las 'compras de bienes' por el gobierno [no] pued[en] también caracterizarse jurídicamente como 'transferencias directas de fondos' sin infringir [el] principio [de interpretación efectiva de los tratados]", por cuanto niega la posibilidad de que una transacción esté comprendida en más de un tipo de contribución financiera en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC;

   ii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.243 y 7.328 i) del informe del Grupo Especial correspondiente al Japón, de que el Programa TR y los contratos TR y microTR conexos son "compras de bienes" por el gobierno en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC;

iii. rechaza la apelación del Japón según la cual el Programa TR y los contratos TR y microTR también pueden ser caracterizados como "transferencia[s] directa[s] de fondos" o "posibles transferencias directas de fondos" de conformidad con el párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC;

iv. rechaza la alegación del Japón de que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD y aplicó indebidamente el principio de economía procesal al abstenerse de formular una constatación sobre la alegación del Japón de que las medidas en litigio constituyen "sostenimiento de los ingresos o de los precios" de conformidad con el párrafo 1 a) 2) del artículo 1 del Acuerdo SMC;

v. se abstiene de formular una constatación acerca de si el Programa y los contratos TR pueden caracterizarse como "sostenimiento de los ingresos o de los precios" en el sentido del párrafo 1 a) 2) del artículo 1 del Acuerdo SMC; y

e. con respecto al párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC:

i. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.328 ii) y 8.3 del informe del Grupo Especial correspondiente al Japón, de que el Japón no logró establecer que las medidas impugnadas otorgan un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC y en consecuencia que el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;

ii. habida cuenta de estas constataciones, no considera necesario examinar la alegación subsidiaria del Japón de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD; y

iii. no puede completar el análisis acerca de si las medidas impugnadas otorgan un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC y si el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida al Canadá que ponga las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial correspondiente al Japón modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo sobre las MIC y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 20 de abril de 2013 por:

_____
Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

_____
Ujal Singh Bhatia
Miembro

_____
David Unterhalter
Miembro

6 CONSTATACIONES Y CONCLUSIONES FORMULADAS EN EL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS426/AB/R

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Canadá - Medidas relativas al Programa de tarifas reguladas* (WT/DS426/R) (informe del Grupo Especial correspondiente a la UE), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

a. con respecto al párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994:

i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.121 del informe del Grupo Especial correspondiente a la UE, de que el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa contenida en el Anexo del Acuerdo sobre las MIC no eliminaba la necesidad de que el Grupo Especial realizara un análisis de la cuestión de si las medidas impugnadas quedan fuera del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en virtud de la aplicación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994;

ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.127, 7.128 y 7.152 del informe del Grupo Especial correspondiente a la UE, de que los niveles mínimos obligatorios de contenido nacional del Programa TR y los contratos TR y microTR conexos son leyes, reglamentos o prescripciones que rigen la adquisición, por organismos gubernamentales, de electricidad en el sentido del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994;

iii. declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las demás constataciones intermedias formuladas por el Grupo Especial, en particular las que figuran en los párrafos 7.136, 7.145 y 7.151;

iv. constata que los niveles mínimos obligatorios de contenido nacional prescritos en el marco del Programa TR y los contratos TR y microTR conexos no cumplen las condiciones de la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994; y

v. habida cuenta de esta constatación, no considera necesario examinar la alegación del Canadá de que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD al aplicar el principio de economía procesal; y

vi. constata que el Programa TR y los contratos TR y microTR conexos no están abarcados por el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 y que, en consecuencia, se mantiene la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.6 del informe del Grupo Especial correspondiente a la UE, de que los niveles mínimos obligatorios de contenido nacional prescritos en el marco del Programa TR y los contratos TR y microTR conexos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y

b. con respecto al párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC:

i. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.328 ii) y 8.7 del informe del Grupo Especial correspondiente a la UE, de que la Unión Europea no logró establecer que las medidas impugnadas otorgan un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC y en consecuencia que el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;

ii. habida cuenta de estas constataciones, no considera necesario examinar la alegación subsidiaria de la Unión Europea de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD; y

iii. no puede completar el análisis acerca de si las medidas impugnadas otorgan un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC y si el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida al Canadá que ponga las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial correspondiente a la UE modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo sobre las MIC y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 20 de abril de 2013 por:

_____
Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

_____
Ujal Singh Bhatia
Miembro

_____
David Unterhalter
Miembro